

PUBLICACIONES VARIAS

JUNTA MONETARIA RESOLUCIÓN JM-99-2020

Inserta en el punto segundo del acta 41, correspondiente a la sesión extraordinaria celebrada por la Junta Monetaria el 11 de agosto de 2020.

PUNTO SEGUNDO: Superintendencia de Bancos eleva a consideración de la Junta Monetaria la propuesta de modificación al Reglamento para la Administración del Riesgo de Crédito, emitido en resolución JM-93-2005.

RESOLUCIÓN JM-99-2020. Conocido el oficio número 3766-2020, del 27 de julio de 2020, del Superintendente de Bancos, al que se adjunta el dictamen número 12-2020, de la Superintendencia de Bancos, por medio del cual eleva a consideración de esta junta la propuesta de modificación al Reglamento para la Administración del Riesgo de Crédito, emitido en resolución JM-93-2005.

LA JUNTA MONETARIA:

CONSIDERANDO: Que para coadyuvar a una adecuada administración del riesgo de crédito, las instituciones deben contar con las políticas, prácticas y procedimientos que les permita tener un control adecuado de su proceso crediticio; **CONSIDERANDO:** Que el artículo 52 de la Ley de Bancos y Grupos Financieros establece, entre otros, que en el proceso de concesión y durante la vigencia del crédito, las instituciones deberán requerir del deudor toda la información y acceso que les permita continuamente evaluarlos; **CONSIDERANDO:** Que el artículo 53 de la referida ley establece, entre otros, que las instituciones que otorguen financiamiento deben valorar sus activos, operaciones contingentes y otros instrumentos financieros que impliquen exposiciones a riesgos, de conformidad con la normativa correspondiente; **CONSIDERANDO:** Que el artículo 56 de la citada ley establece, entre otros, que las instituciones deben contar con políticas escritas actualizadas, relativas a la concesión de créditos, inversiones, evaluación de la calidad de activos, suficiencia de provisiones para pérdidas y, en general, políticas para una adecuada administración de los diversos riesgos a que están expuestos; **CONSIDERANDO:** Que esta junta, mediante resolución JM-93-2005, emitió el Reglamento para la Administración del Riesgo de Crédito, con el objeto de normar aspectos que deben observar las instituciones, relativos al proceso de crédito, a la información mínima de los solicitantes de financiamiento y de los deudores, y a la valuación de activos crediticios; **CONSIDERANDO:** Que en el dictamen número 12-2020, de la Superintendencia de Bancos, se concluye que es conveniente la modificación al Reglamento para la Administración del Riesgo de Crédito, con el propósito de actualizar las disposiciones normativas relacionadas con solicitantes y deudores de microcrédito, así como con solicitantes y deudores empresariales menores de créditos por un monto igual o menor a un millón de quetzales (Q1,000,000.00), si fuera en moneda nacional o en moneda nacional y extranjera, o igual o menor al equivalente a ciento treinta mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$130,000.00), si se trata únicamente de moneda extranjera, para impulsar el otorgamiento de financiamiento al sector MIPYME,

POR TANTO:

Con base en lo considerado, y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 26, inciso I, de la Ley Orgánica del Banco de Guatemala; 50, 52, 53, 56 y 129 de la Ley de Bancos y Grupos Financieros; y tomando en cuenta el oficio número 3766-2020 y dictamen número 12-2020, ambos de la Superintendencia de Bancos,

RESUELVE:

1. Modificar los artículos 1, 2, 3, 7, 13, 14, 17, 18, 22, 23, 31, 32, 34 y 34 bis.; así como incorporar los artículos 7 bis y 42 *quáter*, al Reglamento para la Administración del Riesgo de Crédito, en el sentido siguiente:

"Artículo 1. Objeto. Este reglamento tiene por objeto normar aspectos que deben observar los bancos, las entidades fuera de plaza o entidades off shore y las empresas de un grupo financiero que otorguen financiamiento, relativos al proceso de crédito, a la información mínima de los solicitantes de financiamiento y de los deudores, y a la valuación de activos crediticios."

"Artículo 2. Base legal. Este reglamento se fundamenta en los artículos 50, 51, 52, 53, 55, 56 y 57 del Decreto Número 19-2002 del Congreso de la República, Ley de Bancos y Grupos Financieros."

"Artículo 3. Definiciones. Para los efectos del presente reglamento, se establecen las definiciones siguientes:

Activos crediticios: son todas aquellas operaciones que impliquen un riesgo crediticio para la institución, directo o indirecto, sin importar la forma jurídica que adopten o su registro contable, tales como: préstamos, documentos descontados, documentos por cobrar, pagos por cuenta ajena, deudores varios, financiamientos otorgados mediante tarjeta de crédito, arrendamiento financiero o factoraje, y cualquier otro tipo de financiamiento o garantía otorgada por la institución.

Avalúo reciente: en el caso de bienes inmuebles es el efectuado por valuador de reconocida capacidad y en los demás casos es el efectuado por terceros que sean expertos en la materia, con no más de un año de antigüedad respecto a la fecha de referencia de la valuación de activos crediticios a que se refiere este reglamento, excepto cuando se trate de créditos hipotecarios para vivienda, en cuyo caso se aceptará una antigüedad de hasta tres (3) años.

Avalúo aceptable para microcréditos: en el caso de bienes inmuebles es el efectuado por persona de experiencia comprobable de acuerdo con las políticas

internas de la institución y en los demás casos es el efectuado por terceros que sean expertos en la materia, con no más de tres (3) años de antigüedad respecto a la fecha de referencia de la valuación de microcréditos a que se refiere este reglamento.

Capacidad de pago: es la capacidad económico-financiera de los deudores de generar flujos de fondos que provengan de sus actividades y que sean suficientes para atender oportunamente el pago de sus obligaciones.

Créditos de consumo: son aquellos activos crediticios que en su conjunto no sean mayores de tres millones de quetzales (Q3,000,000.00), si fuera en moneda nacional, o no sean mayores al equivalente de trescientos noventa mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$390,000.00), o su equivalente, si se trata de moneda extranjera, otorgados a una sola persona individual destinados a financiar la adquisición de bienes de consumo o atender el pago de servicios o de gastos no relacionados con una actividad empresarial.

También se consideran dentro de esta categoría las operaciones realizadas a través del sistema de tarjetas de crédito de personas individuales.

Créditos empresariales: son aquellos activos crediticios otorgados a personas individuales o jurídicas destinados al financiamiento de la producción y comercialización de bienes y servicios en sus diferentes fases.

También se consideran dentro de esta categoría los activos crediticios otorgados a las personas jurídicas a través de tarjetas de crédito, operaciones de arrendamiento financiero u otras formas de financiamiento que tuvieran fines similares a los señalados en el párrafo anterior.

Dentro de esta categoría también se incluye, para fines del presente reglamento, los activos crediticios otorgados al Gobierno Central, municipalidades y otras instituciones del Estado y todo activo crediticio, independientemente de su destino, que no reúna las características de crédito hipotecario de vivienda, de consumo ni de microcrédito.

Créditos hipotecarios para vivienda: son activos crediticios a cargo de personas individuales, garantizados con hipoteca sobre bienes inmuebles y destinados a financiar la adquisición, construcción, remodelación o reparación de vivienda, siempre que hayan sido otorgados al propietario final de dichos inmuebles; así como, los créditos otorgados para la liberación de gravámenes, cuando llenen las características mencionadas. De esta definición se excluyen las cédulas hipotecarias.

Deudores: son las personas individuales o jurídicas que tienen financiamiento o garantías de la institución; así como las personas individuales o jurídicas que figuren como fiadores, codeudores, garantes, avalistas u otros obligados de similar naturaleza.

Deudores empresariales mayores: son aquellos deudores de crédito empresarial que tienen un endeudamiento total mayor a cinco millones de quetzales (Q5,000,000.00), si fuera en moneda nacional o en moneda nacional y extranjera, o mayor al equivalente a seiscientos cincuenta mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$650,000.00), si se trata únicamente de moneda extranjera.

Para los deudores que tengan activos crediticios en moneda nacional y extranjera, la institución deberá convertir el saldo de activos crediticios expresados en moneda extranjera a su equivalente en quetzales, utilizando el tipo de cambio de referencia del quetzal respecto al dólar de los Estados Unidos de América publicado por el Banco de Guatemala vigente al 31 de diciembre del año anterior a la fecha de referencia de la valuación de activos crediticios.

Deudores empresariales menores: son aquellos deudores de crédito empresarial que tienen un endeudamiento total igual o menor a cinco millones de quetzales (Q5,000,000.00), si fuera en moneda nacional o en moneda nacional y extranjera, o igual o menor al equivalente a seiscientos cincuenta mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$650,000.00), si se trata únicamente de moneda extranjera. No se considerarán como deudores empresariales menores a aquellos que tengan financiamientos que reúnan las características del microcrédito.

Para los deudores que tengan activos crediticios en moneda nacional y extranjera, la institución deberá convertir el saldo de activos crediticios expresados en moneda extranjera a su equivalente en quetzales, utilizando el tipo de cambio de referencia del quetzal respecto al dólar de los Estados Unidos de América publicado por el Banco de Guatemala vigente al 31 de diciembre del año anterior a la fecha de referencia de la valuación de activos crediticios.

Endeudamiento directo: es el total de obligaciones, tanto en moneda nacional como en moneda extranjera, incluyendo las garantías obtenidas y los montos de créditos formalizados pendientes de recibir, provenientes, entre otros, de créditos en cuenta corriente y de entrega gradual, sin importar la forma jurídica que adopten o su registro contable, que una persona individual o jurídica ha contraído como titular con la institución.

Endeudamiento indirecto: es el total de obligaciones, tanto en moneda nacional como en moneda extranjera, que una persona individual o jurídica, sin ser titular del financiamiento, ha contraído con la institución en calidad de fiador, codeudor, garante, avalista u otro de similar naturaleza.

Endeudamiento total: es la suma del endeudamiento directo e indirecto de un deudor con la institución, para efecto de la evaluación del riesgo crediticio.

Estado de Ingresos y Egresos: declaración escrita que contiene todos los ingresos mensuales y anuales de una persona individual, de los cuales se deducen sus egresos en los mismos periodos para determinar su capacidad de contraer nuevas obligaciones.

Estado Patrimonial: declaración escrita que contiene todos los bienes, derechos y obligaciones de una persona individual, para determinar su patrimonio neto.

Flujo de fondos proyectado: consiste en la información financiera que identifica en forma detallada todas las fuentes y usos de efectivo, así como el momento de su recepción o desembolso durante un periodo determinado. Tiene por objeto predecir el saldo de los fondos disponibles o deficiencias de efectivo al final de cada mes.

Informe de inspección: es el realizado por la institución, por medio de personal calificado para este tipo de análisis, previo a conceder una prórroga, novación o reestructuración, para determinar el estado y valor del bien que constituye la garantía. Dicho informe deberá llevar el visto bueno del gerente general.

Informe reciente de actualización de avalúo: es el reporte que actualiza un avalúo. Dicho reporte, en el caso de bienes inmuebles, debe ser efectuado por valuador de reconocida capacidad y, en los demás casos, por terceros que sean expertos en la materia, con no más de un año de antigüedad respecto a la fecha de referencia de la valuación de activos crediticios, excepto cuando se trate de créditos hipotecarios para vivienda, en cuyo caso se aceptará una antigüedad de hasta tres (3) años.

Informe aceptable de actualización de avalúo para microcréditos: es el reporte que actualiza un avalúo aceptable para microcréditos. Dicho reporte, en el caso de bienes inmuebles, debe ser efectuado por persona de experiencia comprobable de acuerdo con las políticas internas de la institución, y en los demás casos, por terceros que sean expertos en la materia, con no más de tres (3) años de antigüedad respecto a la fecha de referencia de la valuación de microcréditos a que se refiere este reglamento.

Institución o instituciones: se refiere a los bancos, las entidades fuera de plaza o entidades off shore y las empresas de un grupo financiero que otorguen financiamiento.

Microcréditos: son aquellos activos crediticios otorgados a personas individuales o jurídicas, con o sin garantía real, destinados a la producción, comercio, servicios, entre otros, los cuales pueden ser en forma individual o grupal, orientados a la microempresa y pequeña empresa. La definición de tales figuras jurídicas será la establecida en las disposiciones específicas emitidas por el Ministerio de Economía que regulan el fomento de la microempresa y pequeña empresa.

Mora: es el atraso en el pago de una o más de las cuotas de capital, intereses, comisiones u otros recargos en las fechas pactadas, en cuyo caso se considerará en mora el saldo del activo crediticio. Para los activos crediticios que no tengan una fecha de vencimiento determinada, ésta se considerará a partir de la fecha en que se haya realizado la erogación de los fondos.

Novación: es el acto por medio del cual deudor y acreedor alteran sustancialmente una obligación, extinguiéndola mediante el otorgamiento de un nuevo activo crediticio concedido por la misma institución, en sustitución del existente.

Prórroga: es la ampliación del plazo originalmente pactado para el pago del activo crediticio.

Reestructuración: es la ampliación del monto, la modificación de la forma de pago o de la garantía de un activo crediticio.

Reservas o provisiones: son las sumas que las instituciones deben reconocer contablemente para hacer frente a la dudosa recuperabilidad de activos crediticios, determinadas conforme a estimaciones establecidas mediante el análisis de riesgo y la valuación de dichos activos, en adición al monto de capital y reservas de capital mínimo requerido por ley.

Solicitantes: son las personas individuales o jurídicas que solicitan financiamiento o garantías a la institución; así como las personas individuales o jurídicas propuestas como fiadores, codeudores, garantes, avalistas u otros obligados de similar naturaleza.

Solicitantes empresariales mayores: son aquellos solicitantes de crédito empresarial que solicitan un monto mayor a cinco millones de quetzales (Q5,000,000.00), si fuera en moneda nacional, o mayor al equivalente a seiscientos cincuenta mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$650,000.00), si se trata de moneda extranjera o, si ya son deudores de la institución, el monto solicitado más su endeudamiento total supere cinco millones de quetzales (Q5,000,000.00) o seiscientos cincuenta mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$650,000.00), lo que corresponda.

Para los que soliciten y mantengan activos crediticios en moneda nacional y extranjera, la institución deberá convertir el monto solicitado y el saldo de activos crediticios, expresados en moneda extranjera, a su equivalente en quetzales utilizando el tipo de cambio de referencia del quetzal respecto al dólar de los Estados Unidos de América publicado por el Banco de Guatemala vigente al cierre del mes inmediato anterior a la fecha de la solicitud.

Solicitantes empresariales menores: son aquellos solicitantes de crédito empresarial que solicitan un monto igual o menor a cinco millones de quetzales (Q5,000,000.00), si fuera en moneda nacional, o igual o menor al equivalente a seiscientos cincuenta mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$650,000.00), si se trata de moneda extranjera y, si ya son deudores de la institución, el monto solicitado más su endeudamiento total no supera cinco millones de quetzales (Q5,000,000.00) o seiscientos cincuenta mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$650,000.00), lo que corresponda.

Para los que soliciten y mantengan activos crediticios en moneda nacional y extranjera, la institución deberá convertir el monto solicitado y el saldo de activos crediticios, expresados en moneda extranjera, a su equivalente en quetzales utilizando el tipo de cambio de referencia del quetzal respecto al dólar de los Estados Unidos de América publicado por el Banco de Guatemala vigente al cierre del mes inmediato anterior a la fecha de la solicitud.

Valuación: es el resultado del análisis de los factores de riesgo crediticio que permite establecer la clasificación del activo crediticio y la constitución de reservas o provisiones, cuando corresponda, para llegar a determinar el valor razonable de recuperación de sus activos crediticios.

"Artículo 7. Evaluación de otros solicitantes o deudores. La evaluación de las solicitudes que den lugar a activos crediticios, las prórrogas, las novaciones o las reestructuraciones, cuando se trate de solicitantes o deudores empresariales menores, créditos hipotecarios para vivienda o créditos de consumo, deberá considerar el análisis de los aspectos siguientes:

- a) Comportamiento financiero histórico, cuando el solicitante o deudor sea una persona jurídica;
- b) Capacidad de pago, conforme a las políticas aprobadas por el Consejo de Administración de cada institución, o quien haga sus veces, con sus respectivas conclusiones y recomendaciones; y,
- c) Los aspectos señalados en el inciso a), numerales 3 al 6 del artículo anterior.

Las entidades deberán mantener, mientras el activo crediticio presente saldo, la información y documentación relativa a los análisis indicados en el presente artículo.

De acuerdo al análisis indicado en el presente artículo, se deberá determinar la categoría de clasificación del activo crediticio que corresponda conforme a lo establecido en el artículo 28 de este reglamento y valorarlo atendiendo a las políticas aprobadas por el Consejo de Administración de la institución."

"Artículo 7 bis. Evaluación de solicitantes o deudores de microcrédito. La evaluación de las solicitudes que den lugar a activos crediticios, prórrogas, novaciones o reestructuraciones, de solicitantes o deudores de microcréditos, deberá considerar los tipos de metodologías aprobadas por el Consejo de Administración de la institución.

De acuerdo a la evaluación referida en el presente artículo, se deberá determinar la categoría de clasificación del activo crediticio que corresponda conforme a lo establecido en el artículo 28 de este reglamento y valorarlo atendiendo a las políticas aprobadas por el Consejo de Administración de la institución."

"Artículo 13. Información general de personas jurídicas. Respecto de los solicitantes de operaciones que den lugar a activos crediticios y de los deudores que sean personas jurídicas, las instituciones deberán obtener la información y documentación siguiente:

- a) Datos generales:
 1. Denominación o razón social;
 2. Número de Identificación Tributaria (NIT);
 3. Actividad(es) económica(s) principal(es) a que se dedica;
 4. Dirección de la sede social;
 5. Número de teléfono; y,
 6. Nombre del o los representantes legales.
- b) Solicitud de financiamiento debidamente completada y firmada por funcionario responsable.
- c) Copia simple del testimonio de la escritura o documento de constitución de la entidad y de sus modificaciones, incluyendo la razón de su inscripción en el registro correspondiente.
- d) Copia simple de la Patente de Comercio de Empresa y de Sociedad o de la Patente de Sociedad de Emprendimiento, lo que aplique.
- e) Copia simple del nombramiento o mandato del representante legal de la entidad, debidamente inscrito en el registro correspondiente.
- f) Previo a su formalización, certificación de la autorización concedida por el órgano competente de la entidad, para que el representante legal contrate el activo crediticio, o copia simple del documento donde conste expresamente esta facultad.
- g) Referencias bancarias y/o comerciales respecto a operaciones crediticias.

- h) Constancia de consulta efectuada al Sistema de Información de Riesgos Crediticios de conformidad con la normativa aplicable.
- i) Declaración firmada por el representante legal que contenga:
1. Nombre de las sociedades en las que el solicitante o deudor tiene participación de capital, cuando dichas inversiones, en su conjunto, representen más del 25% del patrimonio del solicitante o deudor.
 2. En el caso de acciones nominativas, el nombre completo de los socios o accionistas que tengan participación mayor del diez por ciento (10%) en el capital de la entidad solicitante o deudora, indicando su porcentaje de participación. En caso el accionista sea persona jurídica, se deberán incluir los nombres de los titulares de acciones nominativas con participación mayor del diez por ciento (10%) en el capital pagado.
 3. Nombre completo de los miembros del Consejo de Administración y gerente general, o quien haga sus veces, indicando nombre del cargo. Además, si los funcionarios indicados tienen relación de dirección o administración en otras sociedades mercantiles, deberá indicarse el nombre del cargo.

Las personas jurídicas no mercantiles deberán acreditar legalmente su existencia como tales y que su naturaleza jurídica les permite solicitar financiamiento. Asimismo, cumplir, en lo aplicable, con lo indicado en los numerales anteriores.

La información y documentación a que se refieren los incisos a), c), d) y e) de este artículo, deberá actualizarse cuando se produzca algún cambio. La consulta a que se refiere el inciso h) deberá efectuarse, como mínimo, a la fecha de cada valuación de activos crediticios en el caso de deudores empresariales mayores y, en todos los casos, cuando se concedan prórrogas, novaciones o reestructuraciones.

Para el caso de personas jurídicas extranjeras, en lo aplicable, deberá requerirse la información y los documentos equivalentes de su país de origen.

En el caso de personas jurídicas que sean solicitantes y deudores de microcréditos, así como en el caso de personas jurídicas que sean solicitantes y deudores empresariales menores de créditos por un monto igual o menor a un millón de quetzales (Q1,000,000.00), si fuera en moneda nacional o en moneda nacional y extranjera, o igual o menor al equivalente a ciento treinta mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$130,000.00), si se trata únicamente de moneda extranjera, las instituciones deberán obtener la información general establecida en las políticas aprobadas por el Consejo de Administración."

***Artículo 14. Información general de personas individuales.** Respecto de los solicitantes de operaciones que den lugar a activos crediticios y de los deudores que sean personas individuales, las instituciones deberán obtener la información y documentación siguiente:

- a) Datos generales:
1. Nombre completo;
 2. Número de Identificación Tributaria (NIT);
 3. Código Único de Identificación (CUI) asignado en el Documento Personal de Identificación (DPI);
 4. Número de pasaporte y país de emisión, si se trata de extranjeros;
 5. Actividad(es) y ocupación principal;
 6. Dirección particular y comercial si la tuviere; en caso de carecer de dirección particular, croquis de ubicación;
 7. Número de teléfono; y,
 8. Si labora en relación de dependencia, nombre, dirección y número de teléfono de la(s) persona(s) individual(es) o jurídica(s) para la(s) que labora, indicando el cargo que ocupa y antigüedad laboral.
- b) Solicitud debidamente completada y firmada o con huella dactilar, según corresponda.
- c) Copia simple del Documento Personal de Identificación (DPI) o pasaporte según sea el caso.
- d) Para el caso de comerciantes individuales obligados legalmente a llevar contabilidad, copia simple de la Patente de Comercio de Empresa o de la Patente de Sociedad de Emprendimiento, lo que aplique.
- e) Referencias bancarias y/o comerciales respecto a operaciones crediticias.
- f) Constancia de consulta efectuada al Sistema de Información de Riesgos Crediticios de conformidad con la normativa aplicable.
- g) Declaración en la que se indique:
1. Nombre de las sociedades en las que el solicitante o deudor tiene participación de capital, cuando dichas inversiones, en su conjunto, representen más del 25% del patrimonio del solicitante o deudor.
 2. Nombre de las personas jurídicas en las cuales ejerza un cargo de dirección o administración, indicando el cargo.

La información y documentación a que se refiere el inciso a) de este artículo deberá actualizarse cuando se produzca algún cambio. La consulta a que se refiere el

inciso f) deberá efectuarse, como mínimo, a la fecha de cada valuación de activos crediticios en el caso de deudores empresariales mayores y, en todos los casos, cuando se concedan prórrogas, novaciones o reestructuraciones.

Para el caso de personas individuales extranjeras, en lo aplicable, deberá requerirse la información y los documentos equivalentes de su país de origen.

En el caso de personas individuales que sean solicitantes y deudores de microcréditos, así como en el caso de personas individuales que sean solicitantes y deudores empresariales menores de créditos por un monto igual o menor a un millón de quetzales (Q1,000,000.00), si fuera en moneda nacional o en moneda nacional y extranjera, o igual o menor al equivalente a ciento treinta mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$130,000.00), si se trata únicamente de moneda extranjera, las instituciones deberán obtener la información general establecida en las políticas aprobadas por el Consejo de Administración."

***Artículo 17. Información financiera de solicitantes y deudores empresariales menores.** Las instituciones deberán obtener, respecto de los solicitantes y deudores empresariales menores, la información y documentación siguiente:

- a) Personas jurídicas.
1. Estados financieros correspondientes a los dos últimos ejercicios contables anteriores a la fecha de la solicitud y los estados financieros al cierre de mes, con antigüedad no mayor de seis (6) meses previos a la fecha de la solicitud, incluyendo la integración de los principales rubros del balance, certificados por el contador de la empresa o con certificación de Contador Público y Auditor y firmados por el representante legal. En el caso de personas jurídicas que tengan menos tiempo de estar operando, se requerirán los estados financieros más recientes o el balance general de inicio de operaciones, según corresponda.
 2. Flujo de fondos proyectado para el período del financiamiento, firmado por funcionario responsable de la empresa y por el representante legal, así como los supuestos utilizados para su elaboración y las variables que darán los resultados esperados, que permitan establecer la factibilidad del cumplimiento de sus obligaciones con la institución.

Los estados financieros, a que se refiere el numeral 1 de este inciso, deberán obtenerse anualmente y cuando se otorguen prórrogas, novaciones o reestructuraciones con antigüedad no mayor de seis (6) meses previos a la fecha de la solicitud. El flujo de fondos proyectado, a que se refiere el numeral 2 de este inciso, deberá obtenerse cuando se otorguen prórrogas, novaciones o reestructuraciones.

- b) Comerciantes individuales obligados legalmente a llevar contabilidad.
- La misma información y documentación indicada en el inciso b) del artículo anterior. Los estados financieros deberán obtenerse anualmente y cuando se otorguen prórrogas, novaciones o reestructuraciones con antigüedad no mayor de seis (6) meses previos a la fecha de la solicitud. El flujo de fondos proyectado deberá obtenerse cuando se otorguen prórrogas, novaciones o reestructuraciones.
- c) Personas individuales no comerciantes.
- La misma información y documentación indicada en el inciso c) del artículo anterior. El estado patrimonial, el estado de ingresos y egresos y el flujo de fondos proyectado deberán obtenerse cuando se otorguen prórrogas, novaciones o reestructuraciones con no más de cuatro (4) meses de antigüedad respecto a la fecha de solicitud, firmado por el solicitante o deudor.
- d) Municipalidades.
- La misma información y documentación indicada en el inciso d) del artículo anterior. Los estados financieros deberán obtenerse anualmente y cuando se otorguen prórrogas, novaciones o reestructuraciones con antigüedad no mayor de seis (6) meses previos a la fecha de la solicitud. El flujo de fondos proyectado deberá obtenerse anualmente y cuando se otorguen prórrogas, novaciones o reestructuraciones.
- e) Otras instituciones del Estado.
- La información y documentación financiera que permita establecer la capacidad de pago del solicitante o deudor, conforme a las políticas que emita la institución que otorgue el financiamiento.

No será necesario requerir estados financieros ni flujo de fondos proyectado para conceder la primera prórroga a un activo crediticio, cuyo plazo original no exceda un año y siempre que la prórroga no sea mayor de treinta (30) días calendario.

En el caso de las personas que figuren como fiadores, codeudores, garantes o avalistas, no será obligatorio requerir flujo de fondos proyectado; asimismo, no será obligatorio requerirles estado de ingresos y egresos cuando se trate de prórrogas, novaciones o reestructuraciones.

Respecto de los solicitantes y deudores empresariales menores de créditos por un monto igual o menor a un millón de quetzales (Q1,000,000.00), si

fuera en moneda nacional o en moneda nacional y extranjera, o igual o menor al equivalente a ciento treinta mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$130,000.00), si se trata únicamente de moneda extranjera, las instituciones deberán obtener la información financiera establecida en las políticas aprobadas por el Consejo de Administración. Esta información deberá ser actualizada cuando se otorguen prórrogas, novaciones o reestructuraciones."

"Artículo 18. Información financiera de solicitantes y deudores de microcrédito. Las instituciones deberán obtener, respecto de los solicitantes y deudores de microcrédito, la información financiera establecida en las políticas aprobadas por el Consejo de Administración. Esta información deberá ser actualizada cuando se otorguen prórrogas, novaciones o reestructuraciones."

"Artículo 22. Información relativa a las garantías reales. En el caso de activos crediticios con garantías reales, las instituciones deberán mantener la documentación siguiente:

- a) Certificación del Registro General de la Propiedad o del Registro de Garantías Mobiliarias, en la que conste la inscripción de dominio, así como los gravámenes y limitaciones que pesan sobre las garantías.
- b) Copia simple de las pólizas de seguro vigentes con las condiciones y coberturas que se hayan requerido, cuando proceda.
- c) Informe de inspección de las garantías cuando se otorguen prórrogas, novaciones o reestructuraciones.
- d) Avalúos e informes de actualización de avalúo."

"Artículo 23. Documentación complementaria. Las instituciones deberán mantener la documentación complementaria siguiente:

- a) Solicitud de prórroga, novación o reestructuración, firmada por el deudor o su representante legal, según corresponda.
- b) En el caso de personas jurídicas, copia simple del documento en el que se faculta al representante legal para formalizar cada prórroga, novación o reestructuración.
- c) Resolución de autorización de cada activo crediticio, prórroga, novación o reestructuración, emitida por el órgano competente de la institución. La resolución, en lo aplicable, deberá contener:
 1. El punto de acta correspondiente;
 2. Monto original y sus ampliaciones;
 3. Saldo actual;
 4. Monto a ampliar o novar;
 5. Fecha de concesión original;
 6. Fecha de vencimiento;
 7. Fecha del nuevo vencimiento;
 8. Número ordinal de la prórroga;
 9. Garantías adicionales otorgadas, cuando corresponda;
 10. Número de identificación de los activos crediticios que se cancelan, en el caso de novaciones; y,
 11. Otras condiciones que se pacten.
- d) Documento mediante el cual se formalizó cada activo crediticio, sus prórrogas, novaciones o reestructuraciones o, en su caso, la razón correspondiente.
- e) Comprobantes donde conste la entrega de fondos, amortizaciones a capital, pagos de intereses y cualquier otro pago efectuado. Estos documentos los conservará la institución en forma digital o física.
- f) Correspondencia relacionada con el activo crediticio, incluyendo los requerimientos administrativos de cobro.
- g) En el caso de deudores empresariales mayores, informe de visitas al negocio del deudor conforme a la política emitida por la institución.
- h) Para activos crediticios en proceso de cobro judicial:
 1. Constancia de entrega de documentación y/o expediente al abogado que tiene a su cargo el proceso de cobro judicial;
 2. Copia simple de la demanda presentada por el abogado ante los tribunales correspondientes, con su respectivo sello y firma de recepción; y,
 3. Informe circunstanciado de un abogado sobre la situación del proceso, que permita evaluar la recuperabilidad del activo crediticio. Dicho informe deberá ser actualizado anualmente. Por otra parte, el mismo no será necesario cuando el activo crediticio tenga constituida reserva específica del 100%."

"Artículo 31. Criterio de clasificación. En el caso de deudores empresariales menores y créditos hipotecarios para vivienda, el criterio para la clasificación de los activos crediticios será la morosidad, considerando los plazos siguientes:

Categoría del activo crediticio	Situación de pago del activo crediticio
A	al día o hasta 1 mes de mora
B	más de 1 hasta 3 meses de mora
C	más de 3 hasta 6 meses de mora
D	más de 6 hasta 12 meses de mora
E	más de 12 meses de mora

En el caso de deudores empresariales menores de créditos por un monto igual o menor a un millón de quetzales (Q1,000,000.00), si fuera en moneda nacional o en moneda nacional y extranjera, o igual o menor al equivalente a ciento treinta mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$130,000.00), si se trata únicamente de moneda extranjera, el criterio para la clasificación de los activos crediticios será la morosidad, considerando los plazos aplicables a los deudores de créditos de consumo, establecidos en la literal b) del artículo 32 de este reglamento."

"Artículo 32. Criterio de clasificación. En el caso de microcréditos y créditos de consumo, el criterio para la clasificación de los activos crediticios será la morosidad, considerando los plazos siguientes:

a) Microcréditos:

Categoría del activo crediticio	Situación de pago del activo crediticio
A	al día
B	hasta 1 mes de mora
C	más de 1 hasta 2 meses de mora
D	más de 2 hasta 3 meses de mora
E	más de 3 meses de mora

b) Créditos de consumo:

Categoría del activo crediticio	Situación de pago del activo crediticio
A	al día o hasta 1 mes de mora
B	más de 1 hasta 2 meses de mora
C	más de 2 hasta 4 meses de mora
D	más de 4 hasta 6 meses de mora
E	más de 6 meses de mora

"Artículo 34. Garantías suficientes. Para la constitución de reservas o provisiones específicas, se considerarán como garantías suficientes las siguientes:

1. Las hipotecas sobre terrenos y/o edificaciones, conforme avalúo, cuando la hipoteca ocupe el primer lugar. También podrán aceptarse cuando ocupen el segundo u otros lugares, siempre que las precedentes estén registradas a favor de la institución o de cualquiera de las empresas de su grupo financiero y el valor de la garantía cubra suficientemente los activos crediticios.
2. Los fideicomisos, cuyo patrimonio fideicometido esté constituido por bienes inmuebles, siempre que cumplan con lo siguiente:
 - a) El contrato de fideicomiso debe estar legalmente formalizado y los bienes fideicometidos inscritos en el registro correspondiente;
 - b) El contrato debe especificar el o los créditos que garantiza;
 - c) El contrato de fideicomiso debe establecer el derecho de la institución, sin ninguna limitación, de requerir al fiduciario la venta del bien o los bienes, por incumplimiento del contrato de crédito;
 - d) Contar con avalúo reciente o con informe reciente de actualización de avalúo; y,
 - e) Que el plazo del fideicomiso sea mayor al plazo del crédito o créditos que está garantizando.
3. Las prendas agrarias, ganaderas o industriales y otras garantías mobiliarias contempladas en ley, siempre que sean plenamente identificables y estén debidamente inscritas en el Registro General de la Propiedad o en el Registro de Garantías Mobiliarias, así como vehículos automotores cuya prenda se encuentre registrada a favor de la institución, conforme avalúo o estimación razonada de su valor.
4. Los fideicomisos, cuyo patrimonio fideicometido esté constituido por bienes muebles de los indicados en el numeral anterior, siempre que cumplan con los requisitos establecidos en el numeral 2 de este artículo.
5. Bonos de prenda garantizados con certificados de depósito emitidos por almacenes generales de depósito debidamente autorizados.

6. Títulos representativos de obligaciones emitidas o garantizadas por el Estado de Guatemala, incluyendo al Banco de Guatemala.
7. Títulos representativos de obligaciones financieras y certificados de depósitos a plazo, tanto materializados como representados por anotaciones en cuenta, emitidos por bancos, sociedades financieras o entidades fuera de plaza, autorizados para operar en Guatemala. En todo caso, los valores deberán estar vigentes y en custodia en la institución que otorga el activo crediticio, en una bolsa de valores o en una entidad que le preste a ésta los servicios de custodia. En el caso de anotaciones en cuenta, se deberá contar con la constancia de la debida anotación de la prenda.
8. Cartas de crédito stand-by, garantías, fianzas o avales emitidos u otorgados por entidades sujetas a la vigilancia e inspección de la Superintendencia de Bancos, siempre que su vencimiento sea en fecha posterior a la del activo crediticio garantizado, ejecutables a simple requerimiento de la institución en caso de que el deudor no pague en la fecha convenida, y que no sean emitidas por instituciones que formen parte del grupo financiero al que pertenece la institución que otorgó el activo crediticio.
9. Cédulas hipotecarias garantizadas por el Instituto de Fomento de Hipotecas Aseguradas o por una aseguradora autorizada para operar en Guatemala, siempre que su vencimiento sea en fecha posterior a la del activo crediticio garantizado.
10. Títulos valores, incluyendo acciones, emitidos por otras entidades privadas, siempre que cuenten con una calificación de riesgo otorgada por una empresa calificadora de riesgo de reconocido prestigio internacional y que dicha calificación se encuentre dentro del grado de inversión. Asimismo, acciones emitidas por empresas constituidas en Guatemala, cuya capacidad de pago y situación financiera sea debidamente analizada por la institución con los mismos criterios aplicables a deudores empresariales mayores de conformidad con este reglamento y que dichas empresas no formen parte del grupo financiero al que pertenece la institución que otorgó el financiamiento. En todo caso, los valores deberán estar vigentes y en custodia en la institución que otorga el activo crediticio, en una bolsa de valores o en una entidad que le preste a ésta los servicios de custodia.
11. Títulos representativos de deuda soberana de países fuera de la región centroamericana, siempre que cuenten con una calificación de riesgo otorgada por una empresa calificadora de riesgo de reconocido prestigio internacional y que dicha calificación se encuentre dentro del grado de inversión.
12. Títulos representativos de deuda soberana de países de la región centroamericana, siempre que cuenten con una calificación de riesgo otorgada por una empresa calificadora de riesgo de reconocido prestigio internacional y que dicha calificación sea igual o mejor a la de Guatemala.
13. Cartas de crédito stand-by, garantías o avales emitidos u otorgados por bancos de países fuera de la región centroamericana, que cuenten con una calificación de riesgo otorgada por una empresa calificadora de riesgo de reconocido prestigio internacional, siempre que tengan grado de inversión. Estas se aceptarán siempre que su vencimiento sea posterior al del activo crediticio, sean irrevocables y liquidables a simple requerimiento de la institución.
14. Cartas de crédito stand-by, garantías o avales emitidos u otorgados por bancos de la región centroamericana que cuenten con una calificación de riesgo otorgada por una empresa calificadora de riesgo de reconocido prestigio en Centroamérica, y que, según la escala de calificación, denote una alta capacidad de pago o cumplimiento de sus obligaciones en los plazos previstos. Éstas se aceptarán siempre que su vencimiento sea posterior al del activo crediticio, sean irrevocables y liquidables a simple requerimiento de la institución.
15. Fondos de garantía de fideicomisos constituidos por el Estado de Guatemala, que cuenten con opinión favorable de la Superintendencia de Bancos, para los efectos de lo dispuesto en este numeral, cuyo patrimonio fideicometido esté constituido exclusivamente por dinero en efectivo; y sus recursos se inviertan únicamente en títulos valores emitidos o garantizados por el Estado de Guatemala o entidades supervisadas por la Superintendencia de Bancos, siempre que dichas entidades no se encuentren sometidas a un plan de regularización patrimonial en los términos que indica la Ley de Bancos y Grupos Financieros.
16. Montos recibidos en efectivo provenientes de fondos de garantía de fideicomisos, cuyo destino final sea la liquidación de un activo crediticio.

Para el caso de hipotecas y prendas, se aceptará el valor del avalúo o informe de actualización de avalúo, excepto cuando existan factores que evidencien pérdida del valor del bien, en cuyo caso deberá efectuarse un nuevo avalúo.

Todas las garantías deberán estar legalmente constituidas y perfeccionadas a favor de la institución que hubiere otorgado el activo crediticio y, cuando corresponda, deberán contar con pólizas de seguro vigentes, endosadas a favor de la institución y que incluyan las demás condiciones y coberturas que se hayan requerido.

Serán consideradas garantías de adjudicación inmediata, aquellas en las que se haya pactado por escrito que, cuando el deudor sea demandado o incurra en el incumplimiento de los pagos establecidos, sin más trámite se puedan hacer efectivas dichas garantías."

"Artículo 34 bis. Deducción de garantías suficientes. Para efecto del cálculo del saldo base, a que se refiere el artículo 33 de este reglamento, la deducción de las garantías suficientes indicadas en el artículo 34 anterior, se aplicará de la forma siguiente:

GARANTÍA SUFICIENTE	PORCENTAJES DE DEDUCCIÓN							
	Hasta 3 meses de morosidad	De más de 3 hasta 6 meses de morosidad	De más de 6 hasta 12 meses de morosidad	De más de 12 hasta 18 meses de morosidad	De más de 18 hasta 24 meses de morosidad	De más de 24 hasta 36 meses de morosidad	De más de 36 hasta 48 meses de morosidad	
Hipotecas sobre terrenos y/o edificaciones								
-Con avalúo reciente o informe reciente de actualización de avalúo			100%				50%	
-Sin avalúo reciente ni informe reciente de actualización de avalúo		100%			75%	50%		
Fideicomisos de bienes inmuebles								
-Cuando se haya dado aviso al fiduciario para vender el bien inmueble	100%		50%	25%				
-Cuando no se haya dado aviso al fiduciario para vender el bien inmueble	100%	50%						
Las prendas agrarias, ganaderas o industriales y otras garantías mobiliarias contempladas en ley								
-Con avalúo reciente o informe reciente de actualización de avalúo	100%	75%	50%	25%				
-Sin avalúo reciente ni informe reciente de actualización de avalúo	100%	50%	25%					
Fideicomisos de bienes muebles								
-Cuando se haya dado aviso al fiduciario para vender el bien mueble	100%	50%						
-Cuando no se haya dado aviso al fiduciario para vender el bien mueble	100%							
Otras garantías								
Bonos de Prenda	100%		75%	50%				

GARANTÍA SUFICIENTE	PORCENTAJES DE DEDUCCIÓN						
	Hasta 3 meses de morosidad	De más de 3 hasta 6 meses de morosidad	De más de 6 hasta 12 meses de morosidad	De más de 12 hasta 18 meses de morosidad	De más de 18 hasta 24 meses de morosidad	De más de 24 hasta 36 meses de morosidad	De más de 36 hasta 48 meses de morosidad
Titulos representativos de obligaciones emitidas o garantizadas por el Estado de Guatemala	100%		75%	50%	25%	-	-
Titulos representativos de obligaciones financieras y certificados de depósitos a plazo emitidos por bancos, sociedades financieras o entidades fuera de plaza, autorizados para operar en Guatemala	100%		75%	50%	25%	-	-
Cédulas hipotecarias garantizadas por el Instituto de Fomento de Hipotecas Aseguradas o por una aseguradora	100%		75%	50%	25%	-	-
Titulos valores, incluyendo acciones, emitidos por otras entidades privadas	100%		75%	50%	25%	-	-
Titulos representativos de deuda soberana	100%		75%	50%	25%	-	-
Fondos de garantía de fideicomisos; y montos recibidos en efectivo de los mismos	100%						
Otras garantías de adjudicación inmediata							
Titulos representativos de obligaciones emitidas o garantizadas por el Estado de Guatemala	100%						
Titulos representativos de obligaciones financieras y certificados de depósitos a plazo emitidos por bancos, sociedades financieras o entidades fuera de plaza, autorizados para operar en Guatemala	100%						
Cartas de crédito stand-by, garantías, fianzas o avales emitidos u otorgados por entidades sujetas a la vigilancia e inspección de la Superintendencia de Bancos	100%						
Cédulas hipotecarias garantizadas por el Instituto de Fomento de Hipotecas Aseguradas o por una aseguradora	100%						
Titulos valores, incluyendo acciones, emitidos por otras entidades privadas	100%						
Titulos representativos de deuda soberana	100%						
Cartas de crédito stand-by, garantías, o avales emitidos u otorgados por bancos constituidos fuera de Guatemala	100%						

En el caso de las hipotecas sobre terrenos y/o edificaciones, fideicomisos y prendas, los plazos indicados en la tabla anterior podrán ampliarse en seis (6) meses, cuando en el procedimiento de adjudicación de la garantía únicamente esté pendiente el otorgamiento de la escritura traslativa de dominio.

En el caso de activos crediticios con mayor morosidad a la indicada en el artículo 34 bis, cuyas garantías sean las establecidas en los numerales 1 y 3 del artículo 34 de este reglamento, la Superintendencia de Bancos podrá autorizar la deducción de estas garantías, a solicitud de la institución interesada, siempre que cuenten con avalúo reciente o informe reciente de actualización de avalúo y se considere que las razones expuestas por la institución lo justifican."

"Artículo 42 quáter. Transitorio. Las valuaciones de los activos crediticios correspondientes a microcréditos, así como de los activos crediticios de deudores empresariales menores por un monto igual o menor a un millón de quetzales (Q1,000,000.00), si fuera en moneda nacional o en moneda nacional y extranjera, o igual o menor al equivalente a ciento treinta mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$130,000.00), si se trata únicamente de moneda extranjera, deberán realizarse de conformidad con lo establecido en los artículos 31 y 32 de este reglamento, con la gradualidad y en los porcentajes siguientes:

- a) Al 31 de diciembre de 2020, como mínimo, el veinticinco por ciento (25%) del monto de los activos crediticios;
- b) Al 31 de marzo de 2021, como mínimo, el cincuenta por ciento (50%) del monto de los activos crediticios;
- c) Al 30 de junio de 2021, como mínimo, el setenta y cinco por ciento (75%) del monto de los activos crediticios; y,
- d) A partir del 30 de septiembre de 2021 el cien por ciento (100%) del monto de los activos crediticios.

Los activos crediticios no incluidos en la programación indicada serán valuados utilizando el criterio de morosidad considerando los plazos siguientes:

- a) Microcréditos:

Categoría del activo crediticio	Situación de pago del activo crediticio
A	al día o hasta 1 mes de mora
B	más de 1 hasta 2 meses de mora
C	más de 2 hasta 4 meses de mora
D	más de 4 hasta 6 meses de mora
E	más de 6 meses de mora

- b) Deudores empresariales menores de créditos por un monto igual o menor a un millón de quetzales (Q1,000,000.00), si fuera en moneda nacional o en moneda nacional y extranjera, o igual o menor al equivalente a ciento treinta mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$130,000.00), si se trata únicamente de moneda extranjera:

Categoría del activo crediticio	Situación de pago del activo crediticio
A	al día o hasta 1 mes de mora
B	más de 1 hasta 3 meses de mora
C	más de 3 hasta 6 meses de mora
D	más de 6 hasta 12 meses de mora
E	más de 12 meses de mora

- 2. Autorizar a la secretaria de esta junta para que publique la presente resolución en el diario oficial y en otro periódico, la cual entrará en vigencia el día de su publicación.

Romeo Augusto Añcha Navaró
Secretario
Junta Monetaria

